DNCP/DJ N° 463/15 **Caso N° 2740**

Asunción, 20 de febrero de 2015

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVES DEL SISTEMA DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE COMO CASO N° 2740 REFERIDA A LA LPN PARA ADQUISICION DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL AD REFERENDUM PLURIANUAL EJERCICIO FISCAL 2015/2016, CONVOCADA POR EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY. ID 281244. ----------

A partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas en fecha 18 de febrero de 2015 como Caso N° 2740; esta Dirección Jurídica luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación: -----

El denunciante refiere: *"Mi denuncia se basa en que el Comité de Evaluación no tiene suficiente Capacidad Técnica para la evaluación de las ofertas, ya que en la adjudicación anterior LP Nº 4/2014 para la adquisición de galletitas dulces, ha eliminado a ofertas de hasta 25% más económicas, por el supuesto de que los productos no cumplían con las especificaciones técnicas..."* (Sic.). ----------

Agrega por otro lado: *"no es coherente de que se realice una licitación PLURIANUAL en donde se solicita únicamente un tipo de producto.....Siendo que hay alternativas de alimentos que incluso fueron modificadas y ampliadas con la Resolución DNCP 233/15."* (Sic.). ----------

En atención al contenido de la denuncia, esta Dirección Jurídica realiza las siguientes consideraciones: ----------

Objeta el denunciante la capacidad técnica del Comité Evaluador, fundándose en el antecedente de una licitación anterior en la cual, según él, se han descalificado ofertas más económicas por no cumplir con especificaciones técnicas. ----

Refiere además que no es coherente que se realice una licitación plurianual donde se solicita únicamente un tipo de productos puesto que se encuentran vigentes la Ley N° 5210 y la Resolución DNCP N° 233/15, que establecen una alimentación variada. ----------

Abg. María José Ayala
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Cg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Respecto al primer punto, debe mencionarse lo establecido por la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas, que en su artículo 27 establece: *"Las Convocantes constituirán un Comité de Evaluación para la calificación de las propuestas de los oferentes, conformado por los funcionarios que se requieran y con la asistencia técnica profesional externa que se llegare a estimar conveniente."* ----------

A su vez, el artículo 55 del Decreto N° 21.909/03 refiere: *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27º de la Ley, la evaluación y comparación de las ofertas estará a cargo del Comité de Evaluación, designado por la autoridad competente de la Convocante."* ----------

De lo mencionado se desprende que **es la Convocante la única institución competente para la designación del Comité Evaluador, careciendo así la DNCP de facultad alguna para expedirse sobre la capacidad técnica de sus integrantes**. ----------

A lo anterior cabe agregar que, legalmente, no se puede presumir con anticipación una evaluación deficiente en el presente llamado, basándose en la supuesta evaluación deficiente existente en un llamado ejecutado con anterioridad; siendo pertinente en el caso de disconformidades, utilizar el mecanismo de impugnación previsto en la normativa recién una vez realizada la evaluación y adjudicación correspondiente (Art. 79 Ley N° 2051/03). ----------

Respecto al segundo punto denunciado, se observa que el PBC requiere la provisión de Leche UAT y Alimento Sólido Galletita Dulce, lo cual según el denunciante contraviene la Resolución DNCP N° 233/15. ----------

Dicha resolución en su artículo 7 establece: *"DISPONER que los llamados para la adquisición de productos de alimentación escolar, deberán contemplar como mínimo 3 (tres) tipos de diferentes complementos sólidos, a fin de ser intercalados durante los días de la semana."* ----------

Sin embargo, la misma resolución establece en el artículo 9 que la utilización de los pliegos estándar aprobados por ella y las especificaciones técnicas se aplicarán a los procedimientos de contratación comunicados a la DNCP a partir del 1 de febrero de 2015. ----------

Abg. María José Ayala
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

El presente llamado se encuentra publicado en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas desde el día 26 de enero de 2015, por lo tanto, la Resolución N° 233/15 no resulta aplicable en este caso. ----------

El pliego de bases y condiciones del presente llamado, se rige por las disposiciones de la Resolución DNCP N° 980/2013, en la que no se especifica que los alimentos sólidos deben ser variados, por lo que es parecer de esta Dirección Jurídica que **la Convocante se ha ajustado al marco legal vigente al momento de la comunicación del llamado**. ----------

En atención a lo manifestado precedentemente, esta Dirección Jurídica da por finalizado el presente caso, con la salvedad de que de surgir hechos susceptibles de ser investigados, actuará en el ámbito de sus competencias. ----------

Abg. MARÍA JOSÉ AYALA
Dirección Jurídica

Abg. LUIS A. GODOY
Director Jurídico